

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ.

Aprobado según acta de sala ordinaria No. ____ de la misma fecha.

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

Procede el despacho a evaluar las presentes diligencias, sea que se adopte la decisión de archivar la investigación disciplinaria, o en su defecto se profiriera pliego de cargos contra la doctora RUT YANED CELIS CASALLAS, en condición de JUEZA TERCERA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (META).

II.- HECHOS:

La presente investigación tiene origen en la queja interpuesta por FELIX EDUARDO MONTOYA MOYANO contra la doctora RUT YANED CELIS CASALLAS, en condición de JUEZA TERCERA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ante el presunto hecho de haber demorado injustificadamente el trámite del recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N° 0351 de fecha 13 de marzo de 2019, por medio del cual resolvió negar la libertad condicional pretendida por el sentenciado MONTOYA MOYANO, dentro del proceso penal con radicado 50001 61 00 000 2014 00005 00; Asimismo, el quejoso manifestó su inconformidad con la decisión proferida en el auto aludido, puesto que, aseguró no haber sido objeto de un trato justo e igualitario.

II.- MATERIAL PROBATORIO

Al presente proceso disciplinario fueron arrimados los medios de convicción, que a continuación se relacionan:

- Copia del proceso objeto de reproche.
- Grabaciones de las audiencias de declaración de los señores JOSÉ LUIS SALCEDO, CARLOS ANDRÉS LAITON GUTIÉRREZ y DANILO MENESES.
- Resoluciones por las cuales se le concedieron las vacaciones a los empleados del juzgado del cual es titular la disciplinable.
- Certificación suscrita por la doctora FRANCY NATASHA SANTA MARIN, donde indica que no se adelantó proceso disciplinario por lo hechos que nos convocan.

III.- IDENTIFICACIÓN DE LA DISCIPLINABLE:

Fueron allegadas al expediente de la presente investigación, las copias del proceso objeto de reproche, donde la doctora RUT YANED CELIS CASALLAS registra su rúbrica en el auto interlocutorio N° 0351 de fecha 13 de marzo de 2019, por medio del cual resolvió negar la libertad condicional pretendida por el sentenciado MONTOYA MOYANO, así como en los autos subsiguientes. Además, se encuentra que la disciplinable, en los memoriales aportados al presente instructivo, reconoce haber fungido como titular del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD para el momento de los hechos.

IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

1°. - Sometidas las presentes diligencias a reparto entre los Magistrados que la integran, le correspondió al despacho del ponente el impulso del proceso; así las cosas, mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019, se dispuso iniciar indagación preliminar, ordenando el acopio probatorio tendiente a esclarecer los hechos investigados.

2°. - Obtenido el material probatorio ordenado, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2020, contra la doctora RUT YANED CELIS CASALLAS, en condición de JUEZA TERCERA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

3°. - Cumplido el segmento procesal en mención y allegados los medios de prueba ordenados, se dispuso el cierre de la investigación el día 30 de enero de 2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 220 de la ley 1952 2019, corriendo traslado a la disciplinable para presentar los alegatos previos a la evaluación de la investigación, quien después de 10 días hábiles no se pronunció al respecto.

4°. – Habiéndose cumplido el segmento procesal en mención, ingresó el proceso al despacho del ponente a efectos de establecer la viabilidad de continuar con la presente investigación disciplinaria o por el contrario darla por terminada a favor del implicado, de conformidad con lo previsto en la Ley 1952 de 2019

V.- CONSIDERACIONES:

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, es competente para adelantar y decidir el mérito del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por el acto legislativo 002 de 2015 y el Artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1996.

Caso Concreto

La presente investigación tiene origen en la queja interpuesta por FELIX EDUARDO MONTOYA MOYANO contra la doctora RUT YANED CELIS CASALLAS, en condición de JUEZA TERCERA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ante el presunto hecho de haber demorado injustificadamente el trámite del recurso de reposición, interpuesto contra el auto interlocutorio N° 0351 de fecha 13 de marzo de 2019, por medio del cual resolvió negar la libertad condicional pretendida por el sentenciado MONTOYA MOYANO, dentro del proceso penal con radicado 50001 61 00 000 2014 00005 00; Asimismo, el quejoso manifestó su inconformidad con la

decisión proferida en el auto aludido, quien aseguró no haber gozado de un trato justo e igualitario.

Con el propósito de evaluar lo acaecido al interior del proceso objeto de reproche, se efectuó la relación de los elementos fácticos, así:

- El día 06 de febrero de 2019, el señor FELIZ EDUARDO MONTOYA MOYANO presentó, con destino al despacho del cual es titular la disciplinable, solicitud de libertad condicional. Simultáneamente, con la petición en mención, fue aportada la cartilla biográfica del interno, el certificado TEE, el certificado de buena conducta, así como, el registro civil de nacimiento de su hijo y 2 declaraciones extraprocesales; no obstante, de acuerdo al expediente aportado, no se observa que la petición hubiera sido fundamentada.
- Mediante auto interlocutorio No. 0351 de fecha 13 de marzo de 2019, la juez CELIS CASALLAS dispuso NEGAR al señor FÉLIX EDUARDO MONTOYA MOYANO la libertad condicional, haciendo énfasis en que persistía la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, en virtud a la gravedad de la conducta y la manera en la que fue realizada, además, la necesidad de garantizar la protección a la sociedad -prevención general-.
- El día 19 de marzo de 2019, dentro de los términos de ley, el interno interpuso recurso de reposición; el memorial fue sustentado, acompasando los presupuestos fácticos con el elemento normativo contenido en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en concordancia con el artículo 64 de la ley 599 del 2000. El día 15 de abril de 2019 fue remitido al despacho para valoración.
- Por medio del memorial diado del 06 de mayo de 2019, el señor MONTOYA MOYANO solicitó un permiso administrativo de 72 horas, conforme al artículo 79, numeral 5 de la ley 600 del 2000. El memorial fue puesto a disposición del despacho el 08 de mayo de 2019.
- Ante la falta de pronunciamiento al respecto, el INPEC presenta memorial de fecha 22 de agosto de 2019, donde pone en conocimiento del juzgado que el recluso reunía los requisitos para el reconocimiento del beneficio de hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia; como sustento probatorio, fue aportado el expediente del recluso. El día 23 de agosto de 2019 pasó al despacho para evaluación.

- En virtud del auto interlocutorio No. 01225 del 16 de septiembre de 2019, la doctora CELIS CASALLAS resolvió el recurso de reposición, concediendo la libertad condicional en el trámite ampliamente mencionado.

Con relación a la descripción fáctica efectuada, se encuentra que, ciertamente sobrevino al trámite referido un retardo injustificado en la gestión de las solicitudes efectuadas por el señor FELIX EDUARDO MONTOYA MOYANO, puesto que transcurrieron 5 meses sin que se hubiera dado trámite al recurso de reposición elevado; empero, se hace necesario evaluar si la mora es atribuible a la juez inculpada.

Al respecto, la doctora CELIS CASALLAS, mediante memorial presentado el día 26 de noviembre de 2020, solicitó como elementos probatorios para su defensa, las declaraciones de los señores JOSÉ LUIS SALCEDO y CARLOS ANDRÉS LAITON GUTIÉRREZ, quienes fungieron como empleados del despacho, en calidad de asistente jurídico y auxiliar administrativo, respectivamente; las cuales fueron practicadas el día 07 de julio de 2022. De lo evidenciado en las declaraciones, tenemos que:

Para empezar, los servidores indicaron que, de acuerdo a la metodología implementada para la época de ocurrencia de los hechos, usualmente el trámite que se surtía para los procesos que ingresaban al despacho comenzaba en cabeza del auxiliar administrativo, quien se encargaba de recibirlos y clasificarlos para posteriormente ubicarlos en el anaquel correspondiente para cada materia. A partir de entonces, los expedientes quedaban a disposición del asistente jurídico, quien evaluaba el caso, sustanciaba y finalmente, pasaba los procesos para revisión de la titular del despacho.

De otra parte, paralelamente a la oportunidad para resolver el recurso de reposición, concurrieron dos circunstancias, por un lado, el señor MONTOYA MOYANO solicitó que le fuera concedido el permiso administrativo de 72 horas, petición que elevó al poco tiempo de la interposición del recurso, por lo tanto, el auxiliar administrativo trasladó el expediente del anaquel donde estaban relacionados los procesos de libertad condicional al de los permisos; además, los empleados empezaron a disfrutar de sus vacaciones de manera sucesiva, a partir del 29 de abril de 2019 que

tuvieron lugar las vacaciones de JORGE LUIS SALCEDO MORENO, desde el 27 de mayo las de JASBLEYDI YURANI VEGA PINTO y desde del 21 de junio las de CARLOS ANDRES LAITON GUTIERREZ.

Como consecuencia de lo indicado en el inciso anterior, los procesos fueron acumulándose en razón a la excesiva carga laboral que normalmente tienen estos juzgados, como aseguró el doctor DANILO MENESES en calidad de juez primero de ejecución de penas y medidas de seguridad; de ahí que, no se advirtió el yerro en el que se había incurrido, hasta tanto no se reincorporaron todos los empleados del despacho, dando trámite a los procesos represados, quienes una vez advirtieron la inconsistencia procedieron a poner en conocimiento de la juez lo acaecido.

De la pesquisa realizada a los elementos demostrativos que reposan al interior del presente instructivo, en conjunto con la narrativa de los señores SALCEDO MORENO y LAITON GUTIÉRREZ se puede concluir que, la juez solo conoció el estado del proceso tras el informe aludido, quien, sin más dilación, dio trámite al recurso, esta vez, concediendo la libertad para el procesado.

De lo expuesto, colige la sala que a la disciplinable, si bien le asistía la obligación de resolver el recurso interpuesto en el término que concede la ley para el efecto, no es menos cierto que cada despacho, con el fin de cumplir todas las obligaciones encomendadas por la ley, tiene una estructura organizacional y su respectiva distribución de cargas de trabajo; lo que significa que cada servidor tiene unas funciones a su cargo que propenden por el correcto funcionamiento del despacho judicial.

De conformidad con el principio de la confianza debida, entendida por la Corte Constitucional¹ *"...como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada y que permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás..."*, se colige que un funcionario de jerarquía superior, para arribar a cumplir con el cabal desempeño de sus funciones, debe partir del hecho que las labores asignadas a cada uno de los integrantes del despacho las cumplen a cabalidad, lo que se deduce por efecto, del cumplimiento

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-131/04. Demanda de inconstitucionalidad. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

de los requisitos de idoneidad profesional y capacidad de desempeño que han demostrado tener quienes acceden a ocupar los cargos en la administración de justicia, bien por el sistema de concurso, o por la obligación de seleccionar para el desempeño de funciones, a personas que cumplan con el lleno de los requisitos de idoneidad establecidos en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales son de obligatorio acatamiento por quienes tienen bajo su égida la función Jurisdiccional, de otro modo los jueces en su condición de directores de despacho, no podría cumplir sus propias obligaciones; por ende, se presume que cada funcionario autónomamente debe estar en la capacidad de cumplir con las funciones para las cuales se le ha designado².

Ahora bien, con relación a la decisión adoptada por la juez, se encuentra que, la motivación estuvo acompañada a la normatividad aplicable al caso, puesto que si bien, la solicitud perpetrada por el señor FELIX EDUARDO MONTOYA MOYANO reunió todos los requisitos objetivos contenidos en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en concordancia con el artículo 64 de la ley 599 del 2000, se debe tener en consideración que, la misma norma refiere: "*El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos*"; con lo cual, el análisis del elemento subjetivo de la precitada norma era potestad de la funcionaria inculpada, quien decidió con base en los elementos fácticos y probatorios que reposaban para ese momento en el expediente.

Resulta fundamental entonces, reconocer que los jueces gozan de independencia en el ejercicio de sus funciones, con lo cual, entrar en la esfera de la autonomía judicial de la funcionaria encartada, resultaría contrario al ordenamiento superior, máxime cuando se observa que su decisión protege derechos de rango superior, como la protección de la sociedad. Tenemos entonces que tomar el pronunciamiento del alto tribunal constitucional que establece que³,

"Las actuaciones judiciales que encuentren sustento en 'un determinado criterio jurídico o en una razonable interpretación de las normas que son aplicables al caso, aun cuando no sean compartidas por otras autoridades judiciales, por terceros o por la generalidad de los sujetos procesales, no pueden tildarse de arbitrarias o abusivas, pues tal proceder estaría desestimando los principios constitucionales de autonomía e

² Código de Ética de la Función Pública, Principios Generales, Artículo 10.

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-285/16. Demanda de inconstitucionalidad. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

independencia judicial que, justamente, le reconocen al juez natural plena competencia para aplicar la ley del proceso y valorar el material probatorio de conformidad con las reglas de la sana crítica.". Agrega la Corte, "Esa libertad del juez dentro del ordenamiento jurídico comporta la prerrogativa de que el juez no solo no sea determinado hacia una u otra interpretación sino de que su elección no tenga ningún tipo de consecuencia sancionatoria ni reproche, fuera de los controles propios de las reglas procesales".

Corolario de lo anterior, se advierte que no existen elementos de juicio para irrogarle responsabilidad disciplinaria a la investigada, en consecuencia, no cabe decisión distinta a disponer la terminación de la investigación, por lo tanto, se dispone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente,

"ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso."

VI.- OTRAS DETERMINACIONES:

Teniendo en consideración que, el proceso objeto de estudio permaneció bajo el dominio de los empleados del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, sin que se hubiera gestionado, generando con ello una dilación injustificada en el trámite de las diligencias, se procederá a COMPULSAR COPIAS ante el juez tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad en calidad de superior jerárquico de los empleados, a fin de que se investigue la mora referida. Ello, por cuanto de conformidad con la certificación del 28 de octubre de 2022, suscrita por la doctora FRANCY NATASHA SANTA MARIN, no se adelantó proceso disciplinario por parte de quien fungía como directora del despacho judicial doctora CELIS CASALLAS, por los hechos que nos convocan.

En mérito de lo expuesto, La Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir cargos y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del presente diligenciamiento a favor de la doctora RUT YANED CELIS CASALLAS, en condición de JUEZA TERCERA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dispóngase conforme a lo previsto en el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO: Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ
Magistrado

MARTHA CECILIA BOTERO ZULUGA
Magistrada

Firmado Por:

Cristian Eduardo Pinzon Ortiz
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4811ee898df00a15eda43f2ae6c639d84d5aa601fcac755ff4e0725347471387**

Documento generado en 23/08/2023 05:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>